

<b>Título</b>	Estudio de la Asociación Internacional de Juristas de Derecho de Familia (AIJUDEFA)
<b>Documento</b>	Doc. Info. N.º 9 de octubre 2023
<b>Autor</b>	Asociación Internacional de Juristas de Derecho de Familia (AIJUDEFA)
<b>Punto de la Agenda</b>	XII.2
<b>Mandato(s)</b>	n. a.
<b>Objetivo</b>	Compartir el último estudio de la Asociación Internacional de Juristas de Derecho de Familia (AIJUDEFA)
<b>Acción requerida</b>	Decisión <input type="checkbox"/> Aprobación <input type="checkbox"/> Discusión <input type="checkbox"/> Acción/finalización <input type="checkbox"/> A título informativo <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Anexos</b>	n. a.
<b>Documentos relacionados</b>	n. a.



## **INFORME SOBRE** **RELOCALIZACIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**

Patricia Kuyumdjian de Williams<sup>1</sup>

### **A. ANTECEDENTES DEL INFORME**

El presente documento tiene por objeto resumir los informes elaborados por miembros de AIJUDEFA pertenecientes a 10 países, en relación a la problemática de cómo funcionan, en cada uno de ellos, los procesos las relocalizaciones internacionales de niños, niñas y adolescentes, cuando no existe acuerdo entre los progenitores.

El presente informe fue presentado por AIJUDEFA a la Oficina Permanente de la HCCH con las recomendaciones pertinentes, en aras a valorar la conveniencia de poner las mismas a consideración de su Consejo de Asuntos Generales y Políticas el 20 de abril 2020.

**AIJUDEFA**, es una Asociación Internacional de juristas de Derecho de familia, de habla hispana, integrada por más de 80 reconocidos juristas (Abogados, Jueces, Fiscales y Especialistas eminentes) de distintas nacionalidades, expertos en las áreas de Derecho de Familia y Sucesiones.

AIJUDEFA nace ante la necesidad de agrupar a los líderes especialistas en Derecho de Familia para trabajar conjuntamente en las nuevas realidades de la familia y los retos legales que esta materia afronta en cada jurisdicción a nivel internacional.

Entre nuestros objetivos se encuentra la cooperación con organismos internacionales y asociaciones nacionales de derecho de Familia.

### **B. PLANTEO DE LA PROBLEMÁTICA**

---

<sup>1</sup> Abogada argentina con título expedido por la Universidad de Buenos Aires de especialista en derecho de familia. Ejercicio profesional en temas internacionales de derecho de Familia. Profesora adjunta de Derecho de familia y sucesiones en la Universidad del Salvador, Buenos Aires, Argentina, profesora adjunta de Bioderecho en la Universidad Católica Argentina. Ex profesora adjunta de Derecho de Familia y Sucesiones de la Facultad de derecho de la Universidad de Buenos Aires. Miembro fundador y presidenta electa de AIJUDEFA y miembro de Internacional Academy of Family Lawyers (IAFL) y de ASIME.

Ante la separación de parejas con elementos internacionales y el fin del proyecto en común, se presenta la problemática de si el menor debe mantener su lugar de residencia habitual, o podrá alguno de los ellos desear regresar a su país de origen o trasladarse al extranjero por otros motivos con su hijo.

Son muchos los casos de nacionales y extranjeros que, tras la separación de la pareja, deciden reubicar su residencia. Su objetivo se convierte en una verdadera batalla judicial con altos costos económicos, emocionales y legales, a tal punto de romper completamente los vínculos familiares y sus nefastas consecuencias para los hijos. En ocasiones llevados por la desesperación configuran traslados o retenciones ilícitas que devienen en procesos de restitución internacional de los niños.<sup>2</sup>

**Desde AIJUDEFA nos preguntamos:**

**¿Si los procesos de relocalización internacional de menores podrían actuar como un elemento de prevención frente al aumento constante de las sustracciones y retenciones internacionales si dichos procesos tuvieran un procedimiento especial, ágil y con pautas claras?**

Atento a ello, a cada jurisdicción, se le solicitó elaborar un informe sobre el tratamiento legal del tema de relocalización internacional de menores en cada uno de sus países respondiendo los siguientes puntos:

1. Hay un procedimiento específico en su país para el tratamiento de estos casos.
2. Tiempo de duración promedio de estos procesos en su país.
3. Tendencias jurisprudenciales de las Cámaras de apelaciones en su país en relación a la relocalización internacional.
4. Diría usted que en general se conceden o se niegan las relocalizaciones.
5. En su país se conoce la declaración de Washington de 2010. En caso afirmativo considera que se aplica a la hora de resolver el caso.
6. Identificar los desafíos y problemáticas en su jurisdicción

---

<sup>2</sup> GOMEZ GUERRERO, Sonia Rocío. "Informe sobre la situación de las relocalizaciones internacionales de niños, niñas y adolescentes en Colombia". Bogotá, Colombia. Febrero 2020.

## C.- TEMAS PLANTEADOS EN CADA JURISDICCIÓN

### 1. Hay un procedimiento específico en su país para el tratamiento de estos casos.

1.1. Todos los **países de Latinoamérica** consultados, incluido y **España** informaron que:

a) no existe un proceso específico para los casos de relocalización internacional, razón por la cual en la mayoría de los casos tienen un proceso ordinario o la parte que demanda debe optar entre diferentes procesos.

b) No tienen una carátula especial que permitiría individualizarlos. En general se presentan como autorizaciones de viaje con fines de radicación.

c) En la mayoría de los países consultados es diferente la situación de los procesos de aplicación de la Convención de La Haya de 1980 sobre casos de sustracción internacional, ya que ellos sí tienen, un procedimiento especial.

1.2. En cambio, en el **Reino Unido** existe un procedimiento con reglas específicas regulado por “The Children Act 1989”. Y resulta muy interesante destacar que si la solicitud es para el traslado a un país que no ha firmado el Convenio de la Haya 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores, la competencia la tenía el *High Court* de Londres. Una instancia superior a los juzgados de familia y con jueces especializados en derecho internacional de familia<sup>3</sup>. Esta regla fue modificada<sup>4</sup> y estas demandas son ahora resueltas por los Juzgados de Familia de la residencia del niño, niña y adolescente, pero se puede pedir que sea asignada a otra categoría de juez, *Deputy High Court Judge* si hay elementos complejos como la necesidad de un informe de un experto del país donde se pide el traslado si este país no es firmante del Convenio de la Haya 1980.

1.3. Por su parte, en el Estado de **New Jersey, Estados Unidos**, a partir de los fallos de la Corte Suprema, *Bauers c. Lewis, 167 NJ 91 (2001)* y caso *Bisbing c. Bisbing, 166 A.3d 1155 (NJ 2017)* los tribunales tienen pautas claras para evaluar los casos de relocalización.<sup>5</sup> En el caso *Bisbing* la Corte Suprema cambió los estándares y actualmente el padre que solicita la reubicación debe demostrar que la reubicación será

---

<sup>3</sup> MARIN PEDREÑO, Carolina “Reubicación Internacional de Menores Inglaterra Y Gales”. Londres, UK, Febrero 2020.

2014 Allocation and Gatekeeping Guidance

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ, Maritza Esq. “Informe sobre Estados Unidos de América – Nueva Jersey”. New Jersey, USA, Febrero 2020

en “En el mejor interés” del hijo o hija, mientras que en Baures un padre o madre podía reubicarse siempre que tuviera un buen motivo para ello y la mudanza no fuera contraria a los mejores intereses del hijo o hija.

Resulta interesante destacar que en New Jersey hay 2 clases de custodia– residencial y legal. Si un progenitor tiene la custodia legal principal no necesita permiso del otro para una relocalización; pero si la tiene compartida, aunque tenga la custodia primaria residencial, siempre necesitará o el permiso del otro progenitor o el permiso de la Corte analizado bajo los estándares establecidos en el caso Bisbing, que son los mismos factores que se evalúan cuando se está determinando una custodia.

1.4. En **Uruguay**, es interesante mencionar que al menor se le designa un abogado del niño y es una parte más en el proceso (art. 8 del código de la niñez y adolescencia) de autorización de viaje para radicarse en el extranjero (art 191 código niñez y adolescencia).

## **2. Tiempo de duración promedio de estos procesos en su país.**

En **Argentina** al ordinarizarse los procesos y teniendo presente que casi siempre las resoluciones son apeladas, los mismos **duran varios años**, lo cual produce desaliento y mucha angustia no solo a las partes, sino especialmente en los niños que se ven judicializados y en el medio de una disputa muy seria entre sus progenitores.<sup>6</sup>

En **Brasil** en promedio, los procedimientos judiciales para la autorización de viajes internacionales con cambio de residencia habitual, tienen una duración de **seis (06) seis meses a un (01) año** de procesamiento regular, si no hay demandas ante la Cámara de Apelación.<sup>7</sup>

En **Chile** al procedimiento de primera instancia hay que agregar los eventuales recursos de apelación y casación, lo que implica poder llegar hasta la Excm. Corte Suprema, pudiendo durar **hasta más de dos años**. Otro elemento controvertido en este procedimiento, es que admite demandas reconventionales, por lo que quien se opone al traslado puede impetrar otras acciones en el mismo juicio que los hagan mucho más largo aún.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> GRANILLO OCAMPO, Victoria; KUYUMDJIAN de WILLIAMS, Patricia; MATTERA, Marta del Rosario. “Informe sobre Relocalización Internacional en la Argentina”. Buenos Aires, Argentina, febrero 2020.

<sup>7</sup> HAPNER, Adriana. Comisión sobre "Relocalización internacional". San Pablo, Brasil, febrero 2020

<sup>8</sup> HORVITZ LENON, Daniela; ZARRICUETA, Juan Francisco. “Relocalización Internacional de Niños En Chile”, Santiago de Chile, febrero 2020.

En **Colombia** la duración de estos procesos oscila entre **seis meses a un año** en promedio; pero en general el progenitor que se opone al traslado busca dilatar el proceso solicitando pruebas y valoraciones que demandan mucho tiempo.<sup>9</sup>

En **España** el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria teóricamente debería ser rápido (dos, tres meses) pero la realidad es que puede alargarse más por el colapso de ciertos juzgados de familia. A ello debe agregarse que **la duración puede ser variable** en función de la provincia, sin contar la apelación (que no impide la ejecución de lo resuelto en primera instancia).<sup>10</sup>

En **República Dominicana** depende muchas veces del tiempo que dure el trabajo social en el país donde va a residir el menor de edad, informe previo y obligatorio para poder dictarse la sentencia. **Puede durar 7 meses o hasta un año.**<sup>11</sup>

En el **Reino Unido** lo habitual es que este tipo de demandas se resuelvan entre **6 y 8 meses** desde que se presenta la demanda. La decisión de cambio de residencia puede ser apelada. Sin embargo, en la práctica el juez que dicta la decisión no da permiso para su apelación, a no ser que se haya originado un nuevo aspecto legal inusual. En consecuencia, los tiempos son menores que en el resto de las jurisdicciones consultadas.<sup>12</sup>

En **Uruguay** el tiempo de duración dependerá de la prueba que se ofrezca, pero la sentencia no tiene efecto suspensivo, por lo cual el niño podría salir del país si se lo autoriza solo con una sentencia de primera Instancia, salvo que el otro progenitor interponga una medida cautelar de no innovar. **El plazo en principio sería de menos de un año.**<sup>13</sup>

En **New Jersey, Estados Unidos** los procedimientos judiciales para un caso de relocalización oscila entre varios meses a uno o dos años. La escasez de jueces en NJ está causando retrasos en los procesos judiciales. La falta de jueces hace imposible que los días de un juicio se programen consecutivamente, por lo que un juicio de varios días puede desarrollarse a lo largo de varios meses. Los jueces suelen remitir a los abogados y sus casos a mediación, donde la mayoría de ellos se resuelven.

---

<sup>9</sup> GOMEZ GUERRERO, Sonia Rocío. "Informe sobre la situación de las relocalizaciones internacionales de niños, niñas y adolescentes en Colombia". Bogotá, Colombia. Febrero 2020.

<sup>10</sup> BAYO DELGADO, Joaquín; LÓPEZ MUELAS, Lola y VARELA, Carmen. "Informe relativo a España". Barcelona y Murcia, España. Febrero 2020.

<sup>11</sup> JORGE MERA, Dilia. "Informe sobre relocalizaciones internacionales República Dominicana". Santo Domingo, febrero 2020.

<sup>12</sup> MARIN PEDREÑO, Carolina "Reubicación Internacional de Menores Inglaterra Y Gales". Londres, UK, febrero 2020

<sup>13</sup> LEGNANI, Bernardo. "Informe sobre Uruguay", Montevideo, Uruguay, febrero 2020.

### **3. Tendencias jurisprudenciales de las Cámaras de apelaciones en su país en relación a la relocalización internacional.**

En **Argentina** no hemos podido acceder a datos oficiales. Sin embargo, de la investigación extraoficial realizada surgiría que la opinión de los niños es una de las pautas más relevantes que se tiene en cuenta para concederlas o denegarlas.<sup>14</sup>

En **Chile** no es posible distinguir un criterio o tendencia por parte de la Cortes de Apelaciones, considerando además la no existencia de salas especializadas. Por parte de la Excma. Corte Suprema se distingue una tendencia a reconocer la viabilidad de los cambios de residencia fuera del territorio nacional, con fallos en que incluso se dedican considerandos a la necesaria armonía que debe existir entre el bienestar del progenitor custodio y el interés superior del niño. Un elemento reiterado en los últimos fallos es la debida ponderación a las garantías que existen para el padre no custodio de poder mantener un contacto directo y regular.<sup>15</sup>

Las Audiencias Provinciales **españolas** y el Tribunal Supremo (o los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas con derecho civil propio y casación autonómica) conocen de las apelaciones y casaciones, respectivamente, de los procesos contenciosos. Su tendencia es permitir la relocalización por traslado motivado del progenitor con custodia exclusiva. En general el problema es que se valoran antes las necesidades del progenitor y, establecidas éstas, se considera el efecto en el menor, y no al revés. En las custodias compartidas (cada vez más frecuentes) el problema es más complejo, pero la aproximación al conflicto es la misma.<sup>16</sup>

En **El Salvador**, según el informe, no se pudieron detectar casos de relocalización internacional en la jurisprudencia ni en la doctrina.<sup>17</sup>

El principio rector en el **Reino Unido**<sup>18</sup> es el interés del menor, art. 1 (1) de “Children Act”. En el año 2001 La Corte de Apelaciones en el caso de Payne v Payne estableció las pautas a seguir en los casos de relocalizaciones estableciendo

---

<sup>14</sup> GRANILLO OCAMPO, Victoria; KUYUMDJIAN de WILLIAMS, Patricia; MATTERA, Marta del Rosario. “Informe sobre Relocalización Internacional en la Argentina”. Buenos Aires, Argentina, febrero 2020.

<sup>15</sup> HORVITZ LENON, Daniela; ZARRICUETA, Juan Francisco. “Relocalización Internacional de Niños En Chile”, Santiago de Chile, febrero 2020.

<sup>16</sup> BAYO DELGADO, Joaquín; LÓPEZ MUELAS, Lola y VARELA, Carmen. “Informe relativo a España”. Barcelona y Murcia, España. febrero 2020.

<sup>17</sup> CALDERON CASTRO, Mauricio, “El Salvador. Informe Relocalizaciones”, El Salvador, febrero 2020.

<sup>18</sup> MARIN PEDREÑO, Carolina “Reubicación Internacional de Menores Inglaterra Y Gales”. Londres, UK, febrero 2020.

claramente que el punto primordial es el interés del menor y los planes futuros de cada padre para el niño. En principio las decisiones judiciales se basan en:

- 1.- la motivación para la solicitud, en particular si el padre solicitante está tratando de excluir al padre demandado de la vida del niño;
- 2.- el nivel de planificación y preparación que respalda la solicitud;
- 3.- la base para la oposición a las propuestas, en particular si se centra en el bienestar del niño en lugar de tener alguna motivación oculta;
- 4.- el alcance del detrimento de la relación del niño con el padre demandado si el traslado se llevó a cabo, incluido un enfoque en las propuestas presentadas para el contacto continuo.

#### **4. Diría usted que en general se conceden o se niegan las relocalizaciones.**

En **Argentina**, en principio los jueces son reacios a concederlas y el tiempo excesivo de duración de los procesos desalienta a los actores.

En general, en **Brasil**, las solicitudes de cambio de la residencia habitual del niño o adolescente, son otorgadas en primera y segunda instancia, siempre y cuando se prueban los beneficios directos e indirectos que el cambio de residencia a otro país puede aportar al niño, de conformidad con los Principios de la dignidad humana y su interés superior.<sup>19</sup>

En **Chile** de la jurisprudencia emanada de sus Tribunales Superiores de Justicia, se puede observar que, a pesar de que en la última década y en especial desde el año 2014 en adelante existe una tendencia mayor a conceder las solicitudes de relocalización, la falta de procedimiento y la duración excesiva de los procedimientos, **funcionan de facto como una negativa** a la relocalización y un estímulo perverso a buscar vías ilegítimas para llevar a cabo el cambio de residencia.<sup>20</sup>

En **Colombia** el juez de familia puede otorgar esta autorización de traslado permanente de residencia tras justificar las condiciones socioeconómicas que garanticen los derechos de los hijos. Sin embargo, de ser negada la pretensión, se puede volver a demandar en un proceso nuevo, precisamente porque las sentencias sobre

---

<sup>19</sup> HAPNER, Adriana. Comisión sobre "Relocalización internacional". San Pablo, Brasil, febrero 2020

<sup>20</sup> HORVITZ LENON, Daniela; ZARRICUETA, Juan Francisco. "Relocalización Internacional de Niños En Chile", Santiago de Chile, febrero 2020.

custodia, visitas y regulación de cuota alimentaria, salida del país, no hacen cosa juzgada material.<sup>21</sup>

**En España** se tiende a conceder la relocalización, en custodias exclusivas porque prima el derecho a la libertad de residencia y los intereses “razonables” del progenitor que la pide, además del vínculo con el progenitor primario y el régimen de visitas con el no custodio. Sin embargo, es más complicado en compartidas, donde hay dos progenitores primarios.<sup>22</sup>

**En República dominicana** los jueces también tienden a conceder. Los tribunales se enfocan mayormente en la “estabilidad material” del menor de edad y no en su estabilidad emocional, y no miden el impacto que puede tener el cambio de país en otros aspectos como familiares o culturales.<sup>23</sup>

En el **Reino Unido** actualmente debido a la existencia de más familias con progenitores que cuidan de los menores un tiempo similar o compartido, es bastante más difícil en la práctica para un progenitor poder conseguir el cambio de residencia.<sup>24</sup>

**En New Jersey** en Bisbing la Corte Suprema cambió los estándares y actualmente es más difícil para el padre con la custodia principal que solicita la reubicación obtenerla porque ahora tienen que demostrar que la reubicación será en “los mejores intereses” del hijo o hija, mientras que en Baures un padre o madre podía reubicarse siempre que tuviera un motivo de buena fe para ello y la mudanza no fuera contrario a los mejores intereses del hijo o hija.<sup>25</sup>

**En Uruguay** las autorizaciones se conceden cuando el otro progenitor no está cumpliendo con las cuotas alimentarias o el progenitor que pide la relocalización sufre una situación de violencia.

##### 5. **En su país se conoce la declaración de Washington de 2010.**

###### **En caso afirmativo considera que se aplica a la hora de resolver el caso.**

En casi todos los países consultados **la Declaración de Washington es totalmente ignorada salvo, en el Reino Unido y Estados Unidos.**

---

<sup>21</sup> GOMEZ GUERRERO, Sonia Rocío. “Informe sobre la situación de las relocalizaciones internacionales de niños, niñas y adolescentes en Colombia”. Bogotá, Colombia. febrero 2020.

<sup>22</sup> BAYO DELGADO, Joaquín; LÓPEZ MUELAS, Lola y VARELA, Carmen. “Informe relativo a España”. Barcelona y Murcia, España. febrero 2020.

<sup>23</sup> JORGE MERA, Dilia. “Informe sobre relocalizaciones internacionales República Dominicana”. Santo Domingo, febrero 2020.

<sup>24</sup> MARIN PEDREÑO, Carolina “Reubicación Internacional de Menores Inglaterra Y Gales”. Londres, UK, febrero 2020.

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ, Maritza Esq. “Informe sobre Estados Unidos de América – Nueva Jersey”. New Jersey, USA, febrero 2020

En cambio, en Los Estados Unidos como en el Reino Unido se la conoce y en ambos sistemas jurídicos los tribunales han ido fijando pautas para discernir estos casos. En ocasiones, en el Reino Unido, la Declaración de Washington es citada en las sentencias, aunque no tiene valor legal. En los Estados Unidos no se la aplica actualmente.

En Argentina, a pesar de haber participado de la conferencia que se realizó en Washington D.C., contactados que fueran funcionarios de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, informaron que no se realizaron tareas de seguimiento ni difusión y ninguno de los jueces de familia consultados la conocían.<sup>26</sup>

Los informes de Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, España, República Dominicana, Uruguay manifestaron que la Declaración era totalmente desconocida en sus jurisdicciones.

## **6. Identificar los desafíos y problemáticas en su jurisdicción**

Hemos detectado que las problemáticas y desafíos son las siguientes:

### **Problemáticas:**

1. Falta de un proceso especial para atender estos casos. Necesidad de que las solicitudes de relocalizaciones sean procesos diferentes a las simples autorizaciones de salida del país,
2. La excesiva duración de los procesos con final incierto.
  - a. Al no tener un proceso específico, la etapa probatoria se torna muy prolongada desgastando a la familia.
  - b. El tener que atravesar 2 o 3 instancias, ya que en varios países se puede llegar hasta la Corte Suprema,
  - c. La consecuencia es que muchos progenitores desesperados optan por realizar traslados o retenciones ilícitas.
3. Altos costos difíciles de afrontar para muchas familias.
4. La ausencia de pautas, en los países de Latinoamérica y España, a tener en cuenta por los jueces para conceder o negar las relocalizaciones, lo que deriva en una gran discrecionalidad.

---

<sup>26</sup> GRANILLO OCAMPO, Victoria; KUYUMDJIAN de WILLIAMS, Patricia; MATTERA, Marta del Rosario. "Informe sobre Relocalización Internacional en la Argentina". Buenos Aires, Argentina, febrero 2020.

5. La jurisdicción de familia tiene un alto grado de congestión por la cantidad de procesos diversos que son objeto de litigio. Por lo tanto, la necesidad de resolver el tema familiar de reubicación internacional no se considera urgente, quedando las familias abocadas a tomar determinaciones unilaterales o vías de hecho para solucionar su situación.<sup>27</sup>
6. Ante la falta de acuerdo entre los progenitores, el camino judicial lleva a la agudización del conflicto quedando los niños atrapados como rehenes.
7. Falta de garantías sobre diversos aspectos: la forma en que se asegurará el mantenimiento de una relación y comunicación directa y regular con el padre no custodio (y con su familia extensa), la forma en que se realizará el pago de la cuota alimentaria acordada o establecida judicialmente, y en general todos aquellos aspectos relevantes para la vida futura del niño que se radicará en un nuevo país

**Desafíos:**

- a) Conveniencia de generar normas procesales que establezcan los pasos, pruebas y plazos con que debe regirse el procedimiento de relocalización.
- b) Elaboración de pautas a nivel nacional o internacional que delimiten la discrecionalidad del Juez.
- c) Variar la aproximación jurisprudencial en la concesión para partir del interés superior del menor, al que deben supeditarse los legítimos intereses de sus progenitores.
- d) Necesidad de garantizar, posiblemente con comunicaciones directas o acuerdos espejos, diversos aspectos sobre el régimen de comunicación, alimentos, participación del otro progenitor en la vida de su hijo cuando se encuentre en el extranjero.
- e) En Argentina sería provechoso un estudio de investigación sobre el tema, con fines de promover programas de capacitación en la materia, y eventualmente, elevar para consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la posibilidad de

---

<sup>27</sup> GOMEZ GUERRERO, Sonia Rocío. "Informe sobre la situación de las relocalizaciones internacionales de niños, niñas y adolescentes en Colombia". Bogotá, Colombia. Febrero 2020.

elaborar un protocolo de actuación que permita dar agilidad y uniformidad a las relocalizaciones en el país.<sup>28</sup>

f) En España concienciar de la existencia del artículo 9 del Reglamento 2201/2003 (y a partir del 1/8/2022, del art. 8 del texto refundido nuevo, Reglamento 2019/1111), que atribuye competencia al tribunal del Estado Miembro de la Unión Europea (salvo Dinamarca) donde ha residido el niño cuyo traslado ha sido lícito (por decisión judicial o ex lege) para regular los contactos con el progenitor que queda allí, hasta que el tribunal del Estado Miembro de la Unión Europea de nueva residencia establezca otro régimen. Además, según el artículo 41, la decisión sobre el régimen de contactos (sea preexistente, sea adoptada al autorizar la relocalización, sea la dictada en los tres meses citados) es directamente ejecutable en el EM de nueva residencia sin exequátur alguno y con la sola posibilidad de oposición a la ejecución inmediata si ha habido ya otra decisión del EM de nueva residencia. Sería bueno tener su equivalente en el Convenio de La Haya de 1996.<sup>29</sup>

g) Dar a conocer a jueces la Declaración de Washington.

#### **D. CONCLUSIONES**

El tema de la reubicación familiar se ha convertido en un tema recurrente en las familias internacionales; los conflictos sobre la responsabilidad parental requieren de un tratamiento especial, precisamente porque su principal objetivo es el interés superior de los niños en cada caso.

La globalización actual nos enfrenta con nuevos desafíos a fin de dar respuestas a las familias internacionales o transfronterizas, por ello resulta necesario promover legislaciones sobre el tema de la relocalización internacional de niñas, niños y adolescentes, a fin de:

- 1.- Garantizar que los derechos de los niños sean prioritarios
- 2.- Evitar que procesos largos e impredecibles lo dejen como víctimas,
- 3.- Buscar la reciprocidad legal de los fallos relacionados con las

resoluciones judiciales

---

<sup>28</sup> GRANILLO OCAMPO, Victoria; KUYUMDJIAN de WILLIAMS, Patricia; MATTERA, Marta del Rosario. “Informe sobre Relocalización Internacional en la Argentina”. Buenos Aires, Argentina, febrero 2020.

<sup>29</sup> BAYO DELGADO, Joaquín; LÓPEZ MUELAS, Lola y VARELA, Carmen. “Informe relativo a España”. Barcelona y Murcia, España. febrero 2020.

4.- Garantizar el derecho del niño a mantener contacto permanente virtual y físico con el progenitor en la distancia y un plan de parentalidad para estos casos que incluya, por ejemplo, que pueda pasar la mayor parte de sus vacaciones con el otro progenitor.<sup>30</sup>

5.- Generar espacios de formación, capacitación y toma de conciencia sobre el tema de la reubicación familiar internacional a funcionarios administrativos, judiciales y a los profesionales del derecho que son, en primera instancia, los llamados a asesorar en consulta sobre estos temas relacionados con asuntos legales familiares internacionales.<sup>31</sup>

6 – Promover la formación en mediación familiar en casos de reubicación familiar internacional con el objetivo de prevenir conflictos a futuro.

7.- Prevenir la sustracción de los niños o retención ilegal.

8.- Construir una normativa acorde a los tiempos globalizados que vivimos, así como a una interpretación armónica entre los derechos de los niños y las necesidades de los padres custodios, que en conjunto redunden en una solución que garantice suficientemente el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

9.- Difundir la declaración de Washington, tanto al interior de la judicatura como entre los operadores del sistema, a fin de ser un instrumento orientador.

10.- Alentar la práctica de las comunicaciones judiciales directas entre jueces de las distintas jurisdicciones involucradas, con el objetivo de ayudar a establecer, reconocer y hacer cumplir las órdenes de relocalización.

## **E. JURISDICCIONES Y MIEMBROS DE AIJUDEFA QUE**

### **PARTICIPARON**

#### **1. ARGENTINA**

Victoria **GRANILLO OCAMPO**, abogada, ex funcionaria Autoridad Central Argentina.

Patricia **KUYUMDJIAN de WILLIAMS**, abogada especializada derecho de familia. Profesora Derecho de Familia y Sucesiones. Presidenta electa de AIJUDEFA

Marta del Rosario **MATTERA**, ex magistrada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Buenos Aires. Profesora Derecho de Familia y Sucesiones.

---

<sup>30</sup> HAPNER, Adriana. Comisión sobre "Relocalización internacional". San Pablo, Brasil, Febrero 2020

<sup>31</sup> GOMEZ GUERRERO, Sonia Rocío. "Informe sobre la situación de las relocalizaciones internacionales de niños, niñas y adolescentes en Colombia". Bogotá, Colombia. Febrero 2020.

2. **BRASIL**

Adriana Antunes Maciel Aranha **HAPNER**. Abogada especializada en derecho de familia.

3. **CHILE**

Daniela **HORVITZ LENNON**, abogada especializada en Derecho de Familia. Ex presidenta de AIJUDEFA

Juan Francisco ZARRICUETA BAEZA, abogado especializado en Derecho de Familia, ex funcionario autoridad central chilena.

.

4. **COLOMBIA**

Sonia Rocío **GÓMEZ GUERRERO**, Abogada especializada en temas del Convenio de La Haya, de sustracción internacional de menores y relocalización internacional.

5. **EL SALVADOR**

Mauricio **CALDERON CASTRO**, abogado especializado en Derecho de familia.

6. **ESPAÑA**

Joaquín **BAYO DELGADO**, Abogado-Consultor en Derecho internacional de familia, Ex magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sec. 12ª-Familia)  
María Dolores **LOPEZ MUELAS**, Abogada experta en derecho de familia. Ex presidenta de AIJUDEFA. Vocal de la Junta de AEAFA.

Carmen **VARELA ALVAREZ** Abogada especializada en Derecho de Familia, Socia directora de "*Carmen Varela Abogados de Familia*" y vicepresidenta de la Sección de Familia del Ilustre colegio de la Abogacía de Barcelona.

7. **REPUBLICA DOMINICANA**

Dilia **JORGE MERA**, abogada especializada en derecho de Familia

8. **UNITED KINGDOM**

Carolina **MARIN PEDREÑO**. Abogada española y Solicitor inglesa, Socia Dawson Cornwell Solicitors, Londres.

9. **URUGUAY**

Bernardo **LEGNANI**. Doctor en Derecho. Defensor Público en Derecho de Familia y asignado a la Restitución Internacional de Menores ante las Sedes de Familia.

**10. USA, New Jersey.**

Maritza **RODRIGUEZ**, abogada especializada en Derecho de Familia. Profesora de derecho de familia. Vicepresidenta segunda de AIJUDEFA

Patricia Kuyumdjian de Williams

patricia@abogadoskw.com.ar

